



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05522-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ESTEBAN IBÁÑEZ PANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Esteban Ibáñez Panta contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 59, su fecha 6 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 001871-2003-GO.DP/ONP, que suspende el pago de su pensión de jubilación. Manifiesta que tal suspensión es arbitraria, por lo que debe reanudarse el pago de su pensión.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, argumentando que el artículo 45.^º del Decreto Ley 19990 establece la incompatibilidad entre percibir una pensión de jubilación y percibir ingresos por trabajo remunerado.

El Tercer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo declaró infundada la demanda, estimando que al haber quedado plenamente acreditado que el demandante, además de percibir pensión de jubilación, también ha venido percibiendo ingresos por remuneración, resulta de aplicación el artículo 45.^º del Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa 001871-2003-GO.DP/ONP (mediante el cual se suspende su pensión de jubilación) y que se le abonen las pensiones dejadas de percibir. Al respecto, este Colegiado considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto el demandante indudablemente lo priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, y con ello de cubrir sus necesidades básicas atentándose directamente contra su dignidad. Por tal motivo, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Antes de entrar al fondo del caso, deben tomarse en cuenta las modificaciones a las que ha estado sujeto el artículo 45.^º del Decreto Ley 19990. La primera, mediante **Decreto Ley 20604**, publicado el 7 de junio de 1974, que, precisando una serie de aspectos, seguía similar tenor al del artículo primigenio en cuanto a la prohibición de los pensionistas de percibir remuneración al mismo tiempo que la pensión de jubilación.
4. Por su parte, mediante la **Ley 28678**, publicada en *El Peruano* el 3 de marzo de 2006, que reserva su vigencia a los 60 días posteriores a su publicación, se establece que

El pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que se hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el 50 por ciento (50%) de la UIT vigente [...].

5. El **Decreto de Urgencia 020-2006**, publicado en *El Peruano* el 12 de agosto de 2006, introduce aspectos de relevancia para la norma bajo comentario, señalando en su artículo 7.^º lo siguiente:

En el sector público *no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión*, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas (énfasis agregado).

Mediante este dispositivo se restringe la posibilidad de que un pensionista pueda percibir su pensión y al mismo tiempo una remuneración proveniente del sector público. Estamos, entonces, frente a una modificación tácita de la Ley 28678. Debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anotarse, sin embargo, que se deja a salvo la posibilidad de que los pensionistas puedan laborar y percibir remuneración del sector privado. De igual forma, debe comprenderse que el referido decreto de urgencia se encuentra vigente por el presente ejercicio fiscal, es decir hasta el 31 de diciembre de 2006.

6. En suma, cuando se emitió la resolución administrativa cuestionada, se encontraba vigente el artículo 45.^º de conformidad con la modificatoria del Decreto Ley 20604, que, como ya se anotó, no permitía en ningún caso que el pensionista pudiera percibir simultáneamente remuneración y pensión. Dicha situación varió con la entrada en vigencia de la Ley 28678, que dispuso una excepción a la referida regla, lo que a su vez cambió con el aludido decreto de urgencia, quedando vedada dicha posibilidad en el caso de que la remuneración o retribución proviniera del sector público.
7. Como puede apreciarse, al momento de presentarse la demanda (11 de marzo de 2004) el actor estaba imposibilitado de percibir pensión y remuneración a la vez. Luego, con la entrada en vigencia de la Ley 28678 (2 de mayo de 2006), se abrió dicha posibilidad, situación que se mantuvo hasta la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 020-2006 (13 de agosto de 2006) que determinó la prohibición de que el pensionista percibiera remuneración proveniente del sector público.
8. En el caso, el propio actor reconoció la realización de labores remuneradas en la Municipalidad Provincial de Lambayeque (fojas 6), por lo que queda demostrado el alegato de la ONP en cuanto a la percepción de una remuneración simultáneamente con su pensión de jubilación. No obstante ello, a partir de la vigencia de la Ley 28678 y hasta antes de la entrada en vigor del aludido decreto de urgencia, el actor se encontraba facultado para ello, siempre que la suma de aquellos conceptos no superara el 50% de una UIT, lo que no puede ser verificado en el presente caso, ya que no consta en autos tal monto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

18